

**RECURSO DE APELACIÓN:**

EXP. No. RA-07/2006

**PROMOVENTE:**

COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

**SECRETARIO:**

LIC. GUILLERMO DE JESÚS  
NAVARRETE ZAMORA.

----- Colima, Colima, 10 diez de junio de 2006 dos mil seis. -----

----- **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-07/2006**, relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición "**ALIANZA POR COLIMA**", en contra de la Resolución No. 8 ocho, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, y -----

----- **RESULTANDO** -----

----- **I.-** Con fecha 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, **ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ**, Comisionado Propietario de la coalición "**ALIANZA POR COLIMA**", interpuso el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la resolución número 8 ocho, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral en curso. -----

- - - - **II.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por parte del comisionado Propietario de la Coalición "ALIANZA POR COLIMA", **ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, el licenciado **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto con los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante el oficio número IEEC-SE068/06 de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis.- - - - -

- - - - **III.-** El oficio referido en el punto anterior, fue recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, por su titular el licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, siendo las 14:43 catorce horas con cuarenta y tres minutos pasado meridiano, del día de su remisión; dando cuenta al presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del citado medio de impugnación el día 01 uno de junio del presente año, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número RA-07/2006. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el recurso multicitado se interpuso en tiempo, y que además se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - - **IV.-** Con fecha 02 dos de junio del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente al Magistrado Ángel Durán Pérez, designado como ponente y revisada que fue su integración, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el juicio quedó en estado de resolución, y- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310

fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** La demanda del Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió el día 25 veinticinco de mayo del año 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el 27 veintisiete de mayo del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. - - - - -

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a las coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del convenio de coalición respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de

la Coalición “Alianza por Colima”. Además, este tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de la Resolución No. 8 ocho, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, y por tanto, estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - - -

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, Comisionado Propietario de la coalición “Alianza por Colima”, fue quien interpuso el Recurso de Apelación.- - - - -

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:- - - - -

- - - - **1.** La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - - - -

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la coalición “Alianza por Colima”, hace valer su único agravio en lo que a la letra dice: - - - - -

*“PRIMERO.- Causa agravio la determinación del Consejo Electoral del Estado, en cuanto a la confirmación de la aprobación de la candidatura del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, pues dicha resolución del Consejo General va en contra de los más básicos elementos de legalidad, equidad, certeza y objetividad.*

*De conformidad con el artículo 19 del Código Electoral del Estado de Colima, son requisitos de elegibilidad para ser*

diputado, entre otros:

"fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de 5 años antes del día de la elección."

Es el caso que al *C. Jorge Luis Preciado Rodríguez*, se le decretó un auto de formal prisión por un delito que merece pena corporal, lo que en consecuencia significa que este ciudadano no se encuentra en pleno goce de sus derechos al estar suspendido de ellos, pues así lo determina el artículo 38 de nuestra Máxima Ley Fundamental, por lo que no puede ser registrado como candidato a diputado como erróneamente pretende el Partido Acción Nacional.

**Efectivamente, la limitación legal es expresa en señalar que nadie que no cumpla con los requisitos constitucionales y de elegibilidad legal, puede ser registrado como candidato al cargo de diputado.**

En razón de que mi afirmación encierra un hecho cierto y conocido, procederemos a probar que al señor Jorge Luis Preciado Rodríguez al dictársele un auto de formal prisión lo imposibilita a gozar plenamente de sus derechos políticos como ciudadano y con ello evidentemente lo hace inelegible para ser candidato a diputado.

Para contextualizar nuestro argumento, a modo de silogismo, nos parece indispensable citar los preceptos legales que resultan aplicables al caso, con el objeto de brindar la mejor ilustración del tema y nuestras pretensiones a esta instancia jurisdiccional.

Así, el **artículo 35** en sus fracciones I y II de la **Constitución General de la República**, establece que:

"SON PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO:

I. VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES;

II. PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR y NOMBRADO PARA CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISION, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY".

En consecuencia, el **artículo 38**, .en su fracción II de nuestra **Máxima Ley Fundamental** establece que:

"LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS SE SUSPENDEN":

II.- POR ESTAR SUJETO A UN PROCESO CRIMINAL POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL, A CONTAR DESDE LA FECHA DEL AUTO DE FORMAL PRISION".

De la disposición constitucional prevista podemos advertir que todo ciudadano goza de derechos y prerrogativas, las cuales pueden ser suspendidas por las causas que la misma Ley Fundamental dispone.

En efecto, como puede apreciarse, las disposiciones legales son expresas, claras y contundentes en cuanto a la exigencia de que para ser diputado, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos, y esos derechos, al estar limitados, suspendidos o cuestionados, impide que un ciudadano ejerza a plenitud el derecho a votar y ser votado, razón por la cual, no se puede de ninguna manera dejar contender a un cargo de elección popular a un ciudadano que no cumpla con estas calidades, pues incongruente sería, no dejar votar pero si ser votado.

En el caso particular, al **C. Jorge Luis Preciado Rodríguez**, se le dicto" un auto de formal prisión por un delito que merece pena corporal, y por lo que al no existir sentencia definitiva aun, quiere decir que se encuentra todavía sujeto a proceso penal ante el Juzgado Primero de lo Penal, lo que significa que no puede participar como

candidato al cargo de diputado al que fue registrado, pues el mismo no puede votar y ser votado, al ser suspendido precisamente de esos derechos o prerrogativas, por lo que su conducta encuadra en la fracción I. del artículo 14 de la Norma Fundamental Estatal, en relación con la fracción II, del artículo 38 de la Constitución Federal, y por lo tanto sus derechos y prerrogativas están suspendidas, entre los que se encuentran el votar y ser votado en la elección popular, sin que para ello, sea impedimento el que se encuentre actualmente disfrutando de su libertad personal por el fuero constitucional que le otorga el desempeñar del cargo de Diputado Federal de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión.

Si a la fecha del ultimo día del registro de candidatos para diputados, el **C. Jorge Luis Preciado Rodríguez**, seguía estando formalmente preso por un delito que merece pena corporal, es evidente que el mismo no cumplió con el requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 19 del Código Electoral del Estado de Colima.

Cabe mencionar que el hecho de que se encuentre actualmente gozando de su libertad personal, por el fuero constitucional que le otorga el cargo que desempeña, no es pretexto, pues la ley no establece como supuesto de excepción de la suspensión aludida, el que el procesado se encuentre disfrutando de fuero constitucional, **más aún la suspensión de los derechos políticos del ciudadano por encontrarse sujeto a un proceso penal por delito que amerite pena corporal, opera de manera inmediata, basta estar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 8 de la Constitución Federal para que se actualice dicho supuesto.**

Para tal efecto es aplicable la tesis relevante bajo el rubro:

**DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE LA**

**HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL OPERA DE MANERA INMEDIATA.-** *La suspensión de derechos político-electorales del ciudadano, por encontrarse sujeto a un proceso criminal, por delito que amerite la imposición de una pena privativa de libertad, opera ipso facto, esto es, basta estar en el supuesto señalado en esa norma constitucional, para que, instantáneamente, la autoridad electoral encargada de organizar todo lo relativo a las elecciones, a través de la que le corresponde el control del padrón electoral, se encuentre facultada, tan luego como conozca el acontecimiento relativo, para impedir el libre ejercicio del derecho político de sufragar, sin necesidad de declaración previa de diversa autoridad; de suerte que, si la autoridad electoral responsable tiene la obligación de tener actualizado el padrón electoral y dar de baja del mismo a las personas que se encuentren inhabilitadas para ejercer sus derechos políticos, ningún perjuicio causa al negar la solicitud respectiva de inclusión en la lista nominal de electores, si el peticionario se ubica en el supuesto de suspensión que el invocado precepto constitucional prevé.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-012/99.-Gerardo Cortinas Murra.-19 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Jesús Armando Pérez González.*

*Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, ..suplemento 3, páginas 42-43, Sala Superior, tesis S3EL003/99.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 491-492.*

*En relación al argumento vertido por la autoridad recurrida, en el sentido de que por el solo hecho que el ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, ostente el cargo de diputado federal, en consecuencia goce de la protección c.onstitucional por conducto del fuero que la máxime ley*



*fundamental le otorga, de ninguna manera significa que con ello cumpla con los requisitos de elegibilidad, pues el fuero constitucional es para la protección de su libertad personal y no de sus derechos políticos, ya que estos quedaron suspendidos desde antes que gozara de la referida protección constitucional esto es el **auto de formal prisión de dicto el día 31 de Agosto** y el Señor Jorge Luis tomo protesta del cargo el 01 de Septiembre ambos suceso del año 2003; la suspensión de los derechos políticos, es ipso facto, ya que basta estar en el supuesto señalado la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de lo Estado Unidos Mexicanos, para que instantáneamente, se consideren suspendido los derechos políticos de una persona*

- - - **CUARTO.** – Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad de su acto lo siguiente: - - - - -

*“1.- En primer término, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad en este Instituto como Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.*

*2.- La resolución que impugna la Coalición “Alianza por Colima” fue emitida con fecha 25 de mayo del año en curso, en el desarrollo de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2005-2006, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que estuvo presente el comisionado propietario de la mencionada coalición, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó automáticamente notificado en ese acto de la resolución recurrida.*

*3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 27 de mayo de 2006, a las 4:03 p.m., es decir, a las dieciséis horas con tres minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito al que se anexó el recurso de apelación que nos ocupa.*

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las quince horas con cuarenta minutos del día 28 de mayo de 2006.

5.- Dentro del plazo establecido en el artículo 23, segundo párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo General un escrito de tercero interesado, presentado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Propietario ante este órgano, al cual se acompañaron las documentales descritas en el capítulo de pruebas del propio escrito.

#### **MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:**

Este Consejo General, por conducto del suscrito, sostiene la legalidad del acto consistente en la Resolución No. 8, recaída al Recurso de Revisión registrado bajo expediente CG-REV-01/2006, promovido por la Coalición "Alianza por Colima" para impugnar el acto del Consejo Municipal Electoral de Colima, consistente en el registro del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ como candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa por el Tercer Distrito Electoral, ya que la misma se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 14, 16, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 49, 62 y 200 del Código Electoral del Estado y 21, 25, 51 y 53 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, este Consejo General llevó a cabo un análisis exhaustivo de los planteamientos vertidos en el recurso de revisión que resolvió, así como de todas y cada una de las circunstancias vinculadas con el caso en particular, a fin de determinar si, tal como lo argumentó la Coalición "Alianza por Colima", el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ resulta inelegible al cargo de Diputado Local.

*En el recurso de apelación que nos ocupa, la coalición promovente argumenta básicamente como agravios los mismos que fueron invocados en su recurso de revisión, añadiendo únicamente que el hecho de que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ goce actualmente gozando de su libertad personal, por el fuero constitucional que le otorga el cargo que desempeña, no es pretexto, pues la ley no establece como supuesto de excepción de la suspensión aludida, el que el procesado se encuentre disfrutando de fuero constitucional. Asimismo, argumenta que la suspensión de derechos políticos del ciudadano por encontrarse sujeto a un proceso penal por delito que amerite pena corporal, opera de manera inmediata, citando para reforzar su dicho una tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Sin embargo, respecto de dicho punto, esta autoridad sostiene nuevamente los argumentos vertidos en la resolución combatida, insistiendo en que la circunstancia particular en la que se encuentra el ciudadano cuya candidatura se encuentra en controversia, consistente en gozar de fuero constitucional por ser Diputado integrante del Congreso de la Unión, presupone que el mismo se encuentra en pleno goce de sus derechos político electorales.*

*Adicionalmente, debe decirse que de la tesis citada por el recurrente se refiere justamente a la facultad que tiene la autoridad encargada del control del padrón electoral, de negar la inclusión en la lista nominal de electores a un ciudadano que se ubica en el supuesto previsto por la fracción II del artículo 38 Constitucional. Es decir, dicha tesis confirma que, en todo caso, es el propio Registro Federal de Electores la autoridad a la que, en primer término, correspondería excluir de la lista nominal de electores a un ciudadano que se encuentra privado de sus derechos político electorales. Cabe llamar la atención de que, en el caso que nos ocupa, tal como fue puesto de relieve en la resolución impugnada, la mencionada autoridad no ha excluido al ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ de la lista nominal de electores, razón de más para que esta autoridad considerara que el ciudadano en mención, al encontrarse en dicho listado, tiene el carácter de ciudadano y por ende, a salvo el ejercicio de sus derechos político-electorales.*

Además, quedó demostrado en los autos del recurso de revisión al que recayó la resolución que nos ocupa, que no existió pronunciamiento alguno de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, conforme lo establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, del que se desprendiera declaratoria de suspensión de los derechos políticos del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ.

De igual manera, se resalta que, como fue asentado en la resolución impugnada, el auto de formal prisión dictado en contra del ciudadano tantas veces mencionado se encuentra pendiente de resolución definitiva, en virtud de la interposición del recurso de apelación promovido en su contra, factor que fue también ponderado por esta autoridad para considerar insuficiente el referido auto de formal prisión, para demostrar que el ciudadano en cuestión resulta inelegible al cargo para el que fue postulado por el Partido Acción Nacional.

Finalmente y para sostener la legalidad de la resolución impugnada, además de los motivos y fundamentos anteriormente expuestos, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente Informe Circunstanciado las consideraciones jurídicas contenidas en la resolución impugnada.”

- - - **QUINTO.** – En lo que refiere al tercero interesado, el Partido Acción Nacional, manifiesta lo siguiente: - - - - -

“1.- Que el ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, hoy candidato del Partido Acción Nacional al cargo de diputado local por el tercer distrito electoral uninominal, **tiene el carácter de Diputado Federal que ostenta a partir del día 22 de Agosto de 2003**, fecha en que se entregó al Partido Acción Nacional la Constancia de Asignación de Diputados de Representación Proporcional conforme a los artículos 54 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que desde esa fecha goza de **"Fuero Constitucional"** y por tanto ninguna Autoridad podrá afectar o restringir sus derechos si no es mediante el Juicio de Procedencia contemplado en el artículo 111 de la Constitución Federal, a través del cual se impone la obligación previa de retirarle el fuero constitucional, separarle del cargo y en su momento dejarlo a disposición de la autoridad

*jurisdiccional que lo reclame. Situación esta última que jamás ha acontecido.*

*En tal virtud, y toda vez que el candidato del Partido Acción Nacional al cargo de diputado local, Jorge Luis Preciado Rodríguez, goza de "**fuero constitucional**" por consecuencia del carácter que ostenta como Diputado Federal en la actual legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, es a todas luces evidente que el **auto de formal de prisión**, a través del cual la coalición "alianza por colima" sustenta su impugnación original, no le surte efectos jurídicos al referido Jorge Luis Preciado Rodríguez y por ende no le puede suspender en sus derechos políticos en los términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal. Y es que es bastante claro que mientras el hoy candidato a diputado local Jorge Luis Preciado Rodríguez preserve el **fuero constitucional** que le otorga su actual responsabilidad como Diputado Federal en funciones no puede constitucionalmente ser privados, ni siquiera temporalmente, de sus derechos políticos de votar y ser votado.*

*Lo anterior se acredita con las constancias que al efecto se acompañan como pruebas a este recurso y que además son **HECHOS NOTORIOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Son aplicables al caso que nos ocupa las siguientes tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación y de las cuales solicito formalmente sean analizadas y tomadas en cuenta al momento de resolver la presente controversia:*

*No. Registro: 290,330*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Administrativa*

*Quinta Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: III*

*Tesis:*

*Página: 500*

**"FUERO CONSTITUCIONAL.** Comienza, para los

*representantes del pueblo, desde el día de su elección."*

*Queja en amparo penal. Arriaga J. Isaac. 17 de agosto de de 1918. Unanimidad de once votos, en cuanto al primer punto, por mayoría de ocho votos en cuanto al segundo punto. Disidentes: Enrique Moreno, Manuel E. Cruz y Victoriano Pimentel; y por mayoría de siete votos, contra cuatro en cuanto al tercero y último. Disidentes: Santiago Martínez Alomía, Ernesto García Parra, Agustín Urdapilleta y Enrique M. de los Ríos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*No. Registro: 190.590*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Constitucional*

*Novena Epoca*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Diciembre de 2000*

*Tesis: la. XXVII 11/2000.*

*Página: 247*

**"INMUNIDAD PARLAMENTARIA. CONSTITUYE UNA GARANTIA DE ORDEN PUBLICO INDISPENSABLE PARA EL LEGISLADOR QUE DEBE INVOCARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.-** *En términos del Artículo 61 de la Constitución Federal que establece que.: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.- El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.", resulta que la inviolabilidad o inmunidad del legislador está llamada a cumplir la importante función de garantizar la total y absoluta libertad de palabra de aquél, no como un derecho subjetivo otorgado a quien desempeña la función legislativa, sino como un instrumento que tiende a proteger la integridad de la corporación legislativa, es decir, es un instrumento jurídico del que fue dotado el Poder Legislativo directamente por el Constituyente, pero que se ejerce por los representantes que periódicamente lo encarnan. Por ello, la inviolabilidad es una garantía de orden público, que resulta indisponible para el legislador a la que no puede renunciar con el fin de que la persecución judicial se inicie y, por lo mismo, deberá ser*

*invocada de oficio por el juzgador, cualquiera que sea la fase en que se encuentre el Juicio, esto es, cuando se llama al terreno jurisdiccional a un legislador para que responda civilmente de los daños y perjuicios causados por las opiniones que vertió y de los hechos expuestos, se deriva que aquéllos pudieron haber ocurrido bajo las circunstancias en que opera la inviolabilidad y desde ese momento debe el Juez dilucidar tal cuestión, pues en el caso de que el examen sea positivo, ni siquiera debe admitirse la demanda, al disponer el citado artículo 61 que "jamás podrán ser reconvenidos por ellas".*

*Amparo en revisión 2214/98. Ramón Sosamontes Herreramoro y otro. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.*

**2.- Desde el día 29 de Agosto de 2003** el ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, en la Sesión de Instalación de la H. Cámara de Diputados tomó protesta como Diputado Federal, y emitió su primera votación para elegir a la Mesa Directiva que presidiría en el Primer Año de ejercicio de la LIX Legislatura. Por lo que el supuesto **auto de formal prisión** recaída en fecha 31 de Agosto de 2003 fue posterior a dicha toma de protesta que lo acredita como Diputado Federal con **Fuero Constitucional** y por tanto ineficaz y nulo de pleno derecho.

*Por tanto, el supuesto **auto de formal prisión** presentado como prueba por la coalición "alianza por calima" no le surte efectos al candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez, en atención a que éste ostenta la calidad de Diputado Federal y cuenta con **Fuero Constitucional** que protege su alta investidura y **al no haber sido retirado dicho Fuero de conformidad con el Artículo 111 de la Constitución Federal no se pueden actualizar las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 38, fracción 11, del mismo ordenamiento constitucional**, quedando intocadas los derechos políticos para votar y ser votado de Jorge Luis Preciado Rodríguez.*

*Lo anterior se acredita con las constancias que al efecto se acompañan como pruebas a este ocurso y que además son **HECHOS NOTORIOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

**3.- El 01 de Septiembre de 2003**, el hoy candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez, inició su desempeño como Diputado Federal, es por eso, que independientemente de las dos fechas anteriores el Juez Primero de lo Penal de Colima ya no podía bajo ninguna circunstancia ejecutar actos procesales en contra de un Servidor Público con Fuero Constitucional sin que mediara la solicitud de desafuero por parte de la autoridad investigadora y esta hubiese sido otorgada por parte de la H. Cámara de Diputados. Por lo que el auto de formal prisión dictado un día anterior es decir, con fecha 31 de agosto de 2003; queda sin efectos jurídicos en virtud de que se encuentra suspendido por la nueva situación jurídica que le otorga el Fuero Constitucional al hoy candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez.

**4.-** Si bien el Juez Primero de lo Penal de la Colima dictó un supuesto **auto de formal prisión**, que no le puede surtir efectos a un Legislador Federal con Fuero, también es cierto que **nunca se pronunció sobre la suspensión de derechos**, ya que no aparece en Autos en el Expediente Penal 187/2003 acuerdo alguno al respecto y por lo tanto, **si la autoridad judicial no se pronunció al respecto, menos lo debe hacer la autoridad electoral** conforme a la jurisprudencia que a continuación se invoca y que solicito formalmente su análisis y aplicación al momento de resolver esta controversia:

No. Registro: 179,323

Jurisprudencia

Materia(s) Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Febrero de 2005

Tesis: 1.3o.P. J/14

Página: 1483

**"DERECHOS POLITICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL SUSPENDERLOS, Y NO A LA AUTORIDAD ELECTORAL.-** Es incorrecta la apreciación de la Sala responsable al estimar que corresponde a la autoridad electoral en el Distrito Federal decretar la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, ya que si bien es cierto que dicha suspensión es consecuencia de la pena de prisión



*impuesta, la autoridad electoral no puede decretarla, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo primero, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que define la suspensión como la pérdida temporal de derechos, y además lo señalado en el numeral 57 del mismo código que establece que la suspensión y la privación de derechos son de dos clases; al respecto la fracción I dice: "La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión."; y, por otra parte, el artículo 58 del citado código punitivo prevé que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así las cosas, es evidente que si la suspensión de los derechos políticos del reo es consecuencia jurídica de la pena de prisión que se le impone, corresponde a la autoridad judicial determinar con precisión la duración de la suspensión de derechos correlativamente con la pena de prisión, quedando a cargo de la autoridad electoral la ejecución respectiva, conforme al Código Electoral del Distrito Federal."*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 2523/2003. 16 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zárate Ruiz.*

*Amparo directo 353/2004. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zárate Ruiz.*

*Amparo directo 423/2004. 15 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Paula María Luisa Cortés López.*

*Amparo directo 623/2004. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.*

*Amparo directo 3353/2004. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jorge García Verdín.*

**5.-** *Además de lo anterior, no se desprende del expediente 187/2003, tramitado ante el Juez Primero de lo Penal de Colima, ningún oficio de notificación al Registro Federal de Electores, por lo que la inscripción del candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez en el Padrón Electoral y por consiguiente*

*en la Lista Nominal lo acredita como Ciudadano en condiciones de votar y ser votado y además que la falta de dicha notificación deja en claro que no existen consecuencias jurídicas en virtud de la supuesta existencia de un auto de formal prisión.*

*Por lo tanto, se considera que el Juez Primero de lo Penal debió primeramente determinar con precisión la duración de la suspensión sobre los derechos político - electorales del hoy candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez. Para abundar en los razonamientos vertidos es menester señalar que una suspensión de derechos políticos ordenada desde el auto de formal prisión lo cual no sucedió, sería violatoria del artículo 14 Constitucional; entender que un auto de formal prisión suspende los derechos políticos sin que exista la declaración del Juez instructor que la ordena o existiendo esta misma, sería violatoria del artículo 14 Constitucional, Tercer Párrafo, que a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Así mismo sería violatoria del artículo 16 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, Primer Párrafo, que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

*Por todo ello, al encontrarse estos dos artículos en el mismo rango Constitucional que el artículo 38, fracción II, del mismo ordenamiento, no puede privarse de sus derechos a Jorge Luis Preciado Rodríguez, si no es precisamente por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y en el que se garantice la garantía de previa audiencia.*

*Son aplicables al caso que nos ocupa las siguientes tesis y jurisprudencia sostenidas por el Poder Judicial de la Federación y de las cuales solicito formalmente sean analizadas y tomadas en cuenta al momento de resolver la presente controversia:*

*Novena Época.*

*Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA*

*PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Septiembre de 2005*

*Tesis: 1.10º P.20 p.*

*Página: 1571*

**"SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLITICOS DEL INculpADO. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ INSTRUCTOR QUE LA ORDENA DESDE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, VULNERA LAS GARANTIAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14, TERCER PÁRRAFO Y 16, PRIMER PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la suspensión de los derechos políticos del gobernado por estar sujeto a un proceso penal por el delito que merezca pena privativa de libertad se contará desde la fecha del dictado del auto de formal prisión. Por' su parte, el precepto 46 del Código Penal Federal, dispone que la citada suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena. Ahora bien, el numeral últimamente mencionado amplía la garantía a que se refiere el propio artículo constitucional, es decir, dilata la imposición de dicha medida hasta que cause ejecutoria respectiva, lo que se traduce en un beneficio para el procesado, pues no debe soslayarse que las garantías consagradas en la Ley Suprema son de carácter mínimo y pueden ampliarse por el legislador ordinario, además de que la presunción de in culpabilidad opera a favor del procesado hasta que no se demuestre lo contrario en el proceso penal que culmine con una sentencia ejecutoria. Consecuentemente, la resolución del Juez instructor que ordena la suspensión de derechos políticos del inculpado desde el auto de formal prisión vulnera en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14, tercer párrafo y 16, primer párrafo, ambos de la Constitución Federal"

*DÉCIMOTRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 1020/2005. 16 de junio de 2005.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velásquez.*

*Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.*

*Amparo en revisión 1170/2005. 30 de junio de 2005.  
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfredo Gutiérrez Cruz.  
Secretaria: Gabriela González Lozano.*

*No. Registro: 922,640*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Electoral*

*Tercera Época*

*Instancia: Sala Superior*

*Fuente: Apéndice (actualización 2002)*

*Tomo: Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral*

*Tesis: 21*

*Página: 30*

*Genealogía: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis*

*Relevantes 1997 -2002, páginas 72-73, Sala Superior, tesis  
S3ELJ 29/2002.*

**"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de

*una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-Q20/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional.- 6 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.-José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Sertá Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.-Sandra Rosario Ortiz Noyola.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Sertá Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.*

**6.-** *Por último, es importante resaltar a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, que no se le puede dar valor probatorio alguno a una documental pública, esto un auto de formal prisión, que es nulo de pleno derecho, en virtud de que carece de autenticidad, ya que fue obtenido de manera ilegal y por tanto carece de validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción 11, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*

*El C. JUEZ PRIMERO DE LO PENAL en unión con el C.*

*PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS* emitieron Copias Certificadas sin mediar acuerdo respectivo, toda vez que se encuentra suspendido el Proceso Legal instruido en contra del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ. Por esa razón, al tener conocimiento de que se habían expedido Copias Certificadas a personas ajenas al proceso Penal que nos ocupa, violando la reserva de Ley y el sigilo que se debe guardar en los Juicios de carácter penal toda vez que son actos personalísimos y aún más que se encuentra suspendido dicho proceso. Al enterarse el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ acudió al Juzgado Primero de lo Penal de la Ciudad de Calima, para levantar una Fe Notarial del estado en que guardaba en ese momento cito fecha 18 de Mayo de 2006 el expediente en comento. Y mediante la cual; el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ pudo comprobar que efectivamente no existió acuerdo alguno firmado por el C. JUEZ PRIMERO DE LO PENAL Y EL C. PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS mediante el cual se autorizara la expedición de Copias Certificadas al Ministerio Público Adscrito y éste último notificara a persona alguna; de igual manera se interpeló en esa misma fecha al C. PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL LIC. ABELARDO GARCIA LUNA, sobre si él mismo había expedido Copias Certificadas que en ese momento le mostró el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ del Expediente Certificado por parte del Instituto Electoral del Estado de Colima, para lo cual negó el C. PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL ante el Titular de la Notaría número 4 LIC. JAIME ALFREDO CASTAÑEDA VAZABILVAZO, y además dijo no poder reconocer la firma que aparecía en la Copia Certificada del Auto de Formal Prisión presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Calima por la "Alianza por Calima". Cabe señalar, que en ese momento el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ solicitó Copia Certificada de todo lo actuado y para sorpresa cuando le fue entregada y notificada al mencionado, se dio cuanta de todas las ilegalidades que se cometieron y de las cuales dio fe el Notario Público anteriormente señalado, pues al entregarse en fecha 19 de Mayo de 2006 ya se encontraban subsanadas, basta una simple revisión al Acta Protocolizada de Fe de Hechos de fecha 18 de Mayo de 2006 por el Titular de la Notaría 4 de la Ciudad de Calima, Calima. LIC. JAIME ALFREDO CASTAÑEDA VAZABILVAZO, así como de las fotografías tomadas en la

*fecha mencionada, para que se corrobore que la única prueba presentada por la "Alianza por Calima" fue obtenida de forma ilícita, pues nunca existió previo pago de derechos tal y como lo requiere el Código de Procedimientos Penales del Estado de Calima y mucho menos existió previo acuerdo alguno por el cual se expedían Copias Certificadas por parte del Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Penal, para que en fecha 11 de Mayo de 2006 se expidieran Copias Certificadas a persona alguna o en su defecto al Ministerio Público, quien fue quien solicitó en esa misma fecha y a su vez se les entregó a alguien que no obra en autos el nombre de la misma persona a quien le fueron entregadas las Copias Certificadas y aún más que el Recurso de Impugnación que presenta la "Alianza por Calima" lo hace en la misma fecha de 11 de Mayo de 2006, fecha en que fueron supuestamente solicitadas las Copias Certificadas ante el Juzgado Primero de lo Penal, y aún más es de señalar y sería interesante que esa H. Sala Superior revisara el expediente que nos ocupa 187/2003 para que verifique y corrobora que en fecha 11 de Mayo de 2006 a las 3:25 p.m. el Ministerio Público solicita al Juez Primero de lo Penal en virtud de que existe una solicitud de Copias Certificadas por parte del C. DR. CRHISTIAN JORGE TORRES ORTIZ sin que en la solicitud del mismo exista acuse de recibo menos hora en que se presenta por parte del mismo y aún más, con fecha 11 de Mayo de 2006 a las 3:39 p.m, es decir 14 minutos después se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Calima, un Recurso de Revisión de la Candidatura del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, lo cual se comprueba con la Copia Certificada del mismo y con lo cual pruebo una vez más la ilegalidad con que se actuó en contra del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, lo cual acredito que en sólo 14 minutos se recibió la solicitud del Ministerio Público, supuestamente se acordaron las Copias Certificadas, se fotocopiaron, y sin que lo mencione el Secretario de Acuerdos se entregaron por duplicado puesto que se presentó una Copia Certificada ante el Consejo Municipal Electoral y la otra ante el Consejo General Electoral del Estado de Calima el mismo 11 de Mayo de 2006. 'Por lo que resulta inverosímil que en 14 minutos se haya recibido, acordado, notificado y a su vez, trasladado 15 kilómetros para presentar el Recurso ante el Consejo Municipal Electoral en tan sólo 14 minutos, con lo que se demuestra contundentemente que las supuestas Copias Certificadas exhibidas ante la Autoridad Electoral fueron obtenidas de*

*manera ilícita, y por existió previo acuerdo alguno por el cual se expedían Copias Certificadas por parte del Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Penal, para que en fecha 11 de Mayo de 2006 se expidieran Copias Certificadas a persona alguna o en su defecto al Ministerio Público, quien fue quien solicitó en esa misma fecha y a su vez se les entregó a alguien que no obra en autos el nombre de la misma persona a quien le fueron entregadas las Copias Certificadas y aún más que el Recurso de Impugnación que presenta la "Alianza por Calima" lo hace en la misma fecha de 11 de Mayo de 2006, fecha en que fueron supuestamente solicitadas las Copias Certificadas ante el Juzgado Primero de lo Penal, y aún más es de señalar y sería interesante que esa H. Sala Superior revisara el expediente que nos ocupa 187/2003 para que verifique y corrobore que en fecha 11 de Mayo de 2006 a las 3:25 p.m. el Ministerio Público solicita al Juez Primero de lo Penal en virtud de que existe una solicitud de Copias Certificadas por parte del C. DR. CRHISTIAN JORGE TORRES ORTIZ sin que en la solicitud del mismo exista acuse de recibo menos hora en que se presenta por parte del mismo y aún más, con fecha 11 de Mayo de 2006 a las 3:39 p.m, es decir 14 minutos después se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Calima, un Recurso de Revisión de la Candidatura del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, lo cual se comprueba con la Copia Certificada del mismo y con lo cual pruebo una vez más la ilegalidad con que se actuó en contra del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, lo cual acredito que en sólo 14 minutos se recibió la solicitud del Ministerio Público, supuestamente se acordaron las Copias Certificadas, se fotocopiaron, y sin que lo mencione el Secretario de Acuerdos se entregaron por duplicado puesto que se presentó una Copia Certificada ante el Consejo Municipal Electoral y la otra ante el Consejo General Electoral del Estado de Calima el mismo 11 de Mayo de 2006. 'Por lo que resulta inverosímil que en 14 minutos se haya recibido, acordado, notificado y a su vez, trasladado 15 kilómetros para presentar el Recurso ante el Consejo Municipal Electoral en tan sólo 14 minutos, con lo que se demuestra contundentemente que las supuestas Copias Certificadas exhibidas ante la Autoridad Electoral fueron obtenidas de manera ilícita, y por tanto, son ilegales y nulas de pleno derecho. Motivo por el cual no pueden causar prueba plena.'*



- - - - **SEXTO.-** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como el escrito del tercero interesado y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar si el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ cumple o no con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 14 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 19 del Código Electoral del Estado, para ser postulado como candidato propietario a Diputado Local por el principio de mayoría relativa del tercer distrito electoral Uninominal. - - - - -

- - - - **SÉPTIMO.-** Analizado que es el agravio expresado por el recurrente, resulta sustancialmente fundado. Para llegar a esta conclusión, se tomó en cuenta que el actor en su Recurso de Apelación, dice de manera sintetizada: *Que le causa agravio la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por haber confirmado la aprobación de la candidatura del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, ya que esta resolución va en contra de los elementos básicos de legalidad, equidad, certeza y objetividad.* - - - - -

- - - - *Sigue diciendo el actor que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Tercer Distrito Uninominal, postulado por el Partido Acción Nacional, no debió de haber sido registrado a ocupar el cargo ya mencionado, en virtud de que éste, se encuentra suspendido en sus derechos políticos, por estar sujeto a un proceso criminal que merece pena corporal.* - - - - -

- - - - *Además que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ se le decretó un auto de formal prisión por un delito que merece pena corporal y que por lo tanto no se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos, al estar suspendidos sus derechos y prerrogativas, en términos del artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ante tal situación no debió haber sido registrado a ocupar un cargo de elección popular.* - - - - -

- - - - *Que ante tal situación y por estar suspendidos sus derechos y prerrogativas, impide que este ciudadano ejerza el derecho de votar y ser votado y que por ello no puede contender en las elecciones populares, mientras no se cumplan esas calidades y además de que en el proceso penal que actualmente se le sigue todavía no se ha dictado*

sentencia definitiva, lo que quiere decir que actualmente se encuentra sujeto a proceso penal. -----

- - - - Que la suspensión de los derechos políticos opera ipso facto, es decir, de manera inmediata al estar sujeto a un proceso penal por delito que amerite pena corporal y que basta estar en el supuesto de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que instantáneamente se consideren suspendidos los derechos políticos de una persona, agregando a su vez la jurisprudencia cuyo rubro dice: **“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL OPERA DE MANERA INMEDIATA.-** *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 491-492”.* -----

- - - - Que el hecho de que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ goce de fuero, por ser Diputado Federal, en ninguna forma le beneficia para que no deba de cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo público, ya que el fuero únicamente sirve para proteger la libertad personal y no sus derechos políticos; y además que éstos le quedaron suspendidos desde antes que gozará de la referida protección Constitucional (auto de formal prisión a partir del 31 treinta y uno de agosto de 2003 dos mil tres), tomando protesta del cargo como Diputado Federal el 01 primero de septiembre del mismo año, por lo que, basta que sean suspendidas dichas prerrogativas, para ser inelegible, es decir, solo se requiere estar en el supuesto del artículo 38 de nuestra Carta Magna, para no poder votar ni ser votado. -----

- - - - Ahora bien, el Tercero Interesado, en síntesis en su escrito de alegatos manifiesta: Que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal, ostenta el carácter de Diputado Federal a partir del 22 veintidós de agosto de 2003 dos mil tres, fecha en que se entregó al Partido Acción Nacional la constancia de asignación de Diputados, por el principio de representación proporcional, y desde aquella fecha goza de fuero constitucional, por lo tanto, nadie puede afectar o restringir sus derechos sin que previamente se inicie un juicio de procedencia contemplado en el artículo 111 de nuestra máxima Ley Fundamental. -----

- - - - Que en virtud de que goza de fuero por ser Diputado Federal, es a todas luces evidente que el auto de formal prisión, a través del cual la

Coalición "Alianza por Colima" sustenta su impugnación, éste no le surte efectos jurídicos al referido JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y por lo tanto no le puede suspender sus derechos políticos en los términos del artículo 38 fracción II de nuestra Constitución Federal. - - - -

- - - - Que el 01 primero de septiembre de 2003 dos mil tres, el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ inició su desempeño como Diputado Federal y que por lo tanto el Juez Primero de lo Penal de la Ciudad de Colima ya no le debió de haber dictado bajo ninguna circunstancia actos procesales en contra de este Servidor Público, porque tenía fuero constitucional y que por ello el auto de formal prisión dictado el 31 treinta y uno de agosto de 2003 dos mil tres es ilegal. - - - -

- - - - Además que en dicho auto de formal prisión el Juez nunca se pronunció sobre la suspensión de los derechos políticos, porque no aparece dato alguno que acredite tal suspensión, y si esta Autoridad no lo hizo menos aún lo puede hacer la Autoridad Electoral; sirve de apoyo la Jurisprudencia cuyo rubro dice: **"DERECHOS POLITICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL SUSPENDERLOS, Y NO A LA AUTORIDAD ELECTORAL.-** Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Tomo: XXI, Febrero de 2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1.3o.P. J/14, Página: 1483"; tampoco se desprende del expediente 187/2003 que el Juez Primero de lo Penal haya enviado oficio de notificación al Registro Federal de Electores, de dicha suspensión; ni tampoco aparece que el mismo haya suspendido los derechos políticos por algún tiempo determinado. - - - -

- - - - También manifiesta el Tercero Interesado, que un auto de formal prisión, no debe declarar la suspensión de los derechos políticos, porque violaría lo establecido en el artículo 14 Constitucional tercer párrafo y 16 Constitucional primer párrafo ambos del Pacto Federal; sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia: **"SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS DEL INCULPADO. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ INSTRUCTOR QUE LA ORDENA DESDE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, VULNERA LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14, TERCER PÁRRAFO Y 16 PRIMER PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Novena Época, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Tesis: I.10º. P. 20 p., Página: 1571". - - - -

- - - - Además de que el Tribunal Electoral no le debe dar valor

*probatorio pleno a la documental pública consistente en el auto de formal prisión, ya que ésta carece de autenticidad porque fue obtenida de manera ilegal, careciendo de validez dicho documento en los términos del artículo 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de que el Juez y el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Penal omitieron dichas copias sin mediar acuerdo o mandato judicial, ya que el proceso penal se encuentra suspendido, e incluso que llevó Notario Público para que diera fe de las irregularidades que se estaban dando en dicho proceso penal, por lo que se realizó un acta protocolizada a cargo de dicho Fedatario Público licenciado Jaime Alfredo Castañeda Vazabilvazo. -----*

- - - Se afirma que el agravio del recurrente es fundado, porque de conformidad con los artículos 196 y 198 fracción II del Código Electoral del Estado de Colima, el plazo de los registros para candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa corrió del 01 primero al 06 seis de mayo de 2006 dos mil seis, por lo que el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional C. HÉCTOR MANUEL VALDEZ ARCILA, mediante escrito de fecha 05 cinco de mayo del 2006 dos mil seis, entregó ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, la documentación de la fórmula para el registro del candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito uninominal al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y como suplente a la C. ILIANA VELASCO MORAN.-----

- - - Recibida la solicitud de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Colima, hizo la declaratoria de aceptación de las candidaturas de las planillas al Ayuntamiento del Municipio de Colima, así como Diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales I, II y III del Municipio de Colima, entre las que se encuentra el candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, lo anterior por haber reunido los requisitos legales.-----

- - - A tal resolución, el Comisionado Propietario de la coalición "Alianza por Colima", el C. JOSÉ LUIS RAMÍREZ MÁLAGA, interpuso el Recurso de Revisión, porque dicho Instituto Municipal aceptó la candidatura del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ por que a su juicio, consideró que no reunía los requisitos de elegibilidad. Una vez sustanciado éste y estando integrado el expediente fue remitido al

Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante oficio CMEC-45/06, el 15 quince de mayo del año en curso, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima. -  
 - - - - Recibido dicho recurso por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y sustanciado que fue, con fecha 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil seis, dicho Organismo Electoral, emitió la Resolución No. 08, hoy impugnada, en la que se resolvió la confirmación del acto emitido por el Consejo Municipal Electoral de Colima, consistente en la aprobación del registro del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa del tercer distrito electoral uninominal postulado por el Partido Acción Nacional. - - - - -  
 - - - - El ciudadano C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, con el carácter de representante de la coalición “Alianza por Colima”, con fecha 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis interpuso Recurso de Apelación contra dicha resolución. - - - - -  
 - - - - Sustancialmente el apelante manifiesta que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, resulta inelegible por estar suspendido en sus derechos políticos, por estar sujeto a un proceso penal, por la comisión de un delito que merece pena corporal. - - - - -  
 - - - - Por lo anterior, resulta de trascendental importancia tomar en consideración las siguientes disposiciones legales: - - - - -  
 - - - - El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye, en lo concerniente: - - - - -

**“Artículo 35.-** *Son prerrogativas del ciudadano:*

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- III. a V. . . ”*

- - - - A su vez, el artículo 38 de nuestra Carta Magna, en lo que atañe al presente asunto, dispone: - - - - -

**“Artículo 38.-** *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

- I. . .*

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;  
III. a VI. . .”

- - - - Los artículos 13,14 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima: - - - - -

“Artículo 13.- Las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos del Estado de Colima son las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...”

**“Artículo 14.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Colima se suspenden:

I. En los casos determinados en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II....”

**“Artículo 24.-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección.”

II a VII. . .”

- - - - Conforme con lo anterior, el Código Electoral del Estado de Colima a la letra señala:- - - - -

**“Artículo 5o.-** Son derechos de los ciudadanos los siguientes:

I...

II. Votar en las elecciones populares;

III. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley;

IV...”

**“Artículo 7o.-** Deberán ejercer el derecho de sufragar, en los términos de este CÓDIGO, los ciudadanos mexicanos que:

I. Se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos;

II. a III...”

**“Artículo 8o.-** No podrán votar los ciudadanos que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

*I. Estar sujetos a proceso penal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte el auto de formal prisión;*

*II a VI.”*

**“Artículo 13.-** *Son elegibles para los cargos de Gobernador y Diputado local (sic), así como Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad (sic), las personas que reúnan los requisitos que señalan la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y, en lo conducente, la Ley del Municipio Libre de Colima.”*

**“Artículo 19.-** *En los términos del artículo 24 de la CONSTITUCIÓN, para ser Diputado se requiere:*

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de 5 años antes del día de la elección;*

*II. a VII. . .”*

- - - De una interpretación sistemática y funcional de los artículos anteriormente mencionados, en relación con los agravios del actor y alegatos del tercero interesado, las pruebas aportadas y desahogadas en este recurso, se llega a la conclusión que uno de los derechos y prerrogativas del ciudadano es votar en las elecciones federales y locales; ser votado para ocupar cargos de elección popular y el de asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y estos derechos y prerrogativas se suspenden entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merece pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión, en términos del artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por remisión expresa que hace el artículo 14 fracción I de la Constitución Política Libre y Soberana del Estado de Colima, ya que este último precepto legal establece la forma en que se suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos en el Estado de Colima, señalando en la fracción I, que será en los casos determinados por el artículo 38 de nuestra Carta Magna; por su parte el artículo 13 de la misma Constitución Política Local, señala que las prerrogativas de los ciudadanos del Estado son las mismas que estipula la Constitución Política Federal, al mismo tiempo que el artículo 5 del Código Electoral del Estado de Colima, norma los derechos de los ciudadanos en el Estado y dentro de ellos se encuentra el poder ser votado para todos

los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley; en cambio el mismo artículo 14 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima preceptúa, que los derechos o prerrogativas se suspenden en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8 del Código Electoral del Estado, plasma que no podrán votar los ciudadanos por estar sujeto a proceso criminal que merezca pena corporal, desde que se dicte el auto de formal prisión; misma redacción que contiene la fracción II del mencionado artículo 38 de nuestra Ley Suprema. -----

-----  
- - - - En atención a estas disposiciones legales es de concluirse que en el Estado de Colima, los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, al momento en que éste es sujeto a proceso penal por delito que merece pena corporal y empieza a contarse a partir del auto de formal prisión. -----

-----  
- - - - Ahora bien, por petición de la Consejera Electoral Ponente, licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA, fue agregada a los autos la documental pública consistente en las copias fotostáticas certificadas del expediente número 187/2003, incoado en el Juzgado Primero de lo Penal de la Ciudad de Colima, Colima, en contra del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, por el delito de difamación, a la que se le da valor probatorio pleno, en tanto que fue expedida por una Autoridad Estatal en ejercicio de sus facultades y resulta apta para acreditar que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, fue denunciado por el delito de difamación por el C. CHRISTIAN JORGE TORRES ORTIZ OCAMPO, y además que previa investigación en la etapa de averiguación previa, el Ministerio Público del Fuero Común, ejerció acción penal y a su vez, el Juez Primero de lo Penal, dictó la respectiva orden de aprehensión en contra del entonces indiciado, misma que fue cumplimentada por elementos de la policía de Procuración de Justicia del Estado, dejando al inculpado a disposición de la autoridad ordenadora. -----

-----  
- - - - También con esta documental queda acreditada que, con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2003 dos mil tres, ese Órgano Jurisdiccional dictó auto de formal prisión al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y que, posteriormente, suspendió el procedimiento, en virtud de que le fue notificado mediante oficio sin número de fecha 01 uno de septiembre de 2003 dos mil tres, signado por el C. Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la



Unión, a través del cual le informó que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ desempeñaba el cargo de Diputado Federal de la LIX Legislatura de ese Órgano Legislativo Federal a partir del 01 uno de septiembre de 2003 dos mil tres y, en consecuencia, el 04 cuatro de octubre de ese mismo año, el Juez Primero de lo Penal dictó proveído en el que tuvo por recibido el oficio antes descrito ordenando suspender el procedimiento penal correspondiente, notificando al respecto a la entonces Cuarta Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para los efectos legales conducentes, en virtud de un Recurso de Apelación que se había interpuesto por el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ. -----

- - - - De ahí, pues, que está acreditado, que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ se encuentra sujeto a proceso penal, por un delito que merece pena corporal a partir del 31 treinta y uno de agosto de 2003 dos mil tres, fecha en que se le dictó auto de formal prisión, y de acuerdo con el artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y artículo 8 fracción I del Código Electoral del Estado, quien está sujeto a un proceso penal por delito que merece pena corporal se le suspenden los derechos y prerrogativas, lo cual resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues el delito de difamación, se encuentra tipificado por el artículo 218 del Código Penal del Estado de Colima, y tiene prevista una pena corporal de uno a tres años, por tal motivo el auto de formal prisión dictado al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ trae como consecuencia inmediata la suspensión de sus derechos y prerrogativas, sin necesidad de que el Juez Primero de lo Penal lo haya mencionado en dicha resolución constitucional, ya que ese es uno de los efectos que traen como consecuencia éste tipo de resoluciones, y basta colocarse en el supuesto antes mencionado para encontrarse suspendidos de tales canonjías, por ello al estar acreditado que el Juez Primero de lo Penal emitió auto de formal prisión al ciudadano en referencia, es suficiente para que quede acreditado que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ resulta inelegible para ocupar cargos de elección popular.-----

- - - - No es óbice para arribar a esta conclusión, el hecho de que en la formal prisión no se haya ordenado la suspensión de los derechos y prerrogativas del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, pues por ese solo hecho no debe entenderse que esta persona se encuentra en

ejercicio de sus derechos o prerrogativas, pues como ya se ha mencionado, para la suspensión de tales derechos y prerrogativas, únicamente basta con que se emita un auto de formal prisión que merezca pena corporal; también el hecho de que el Juez Primero de lo Penal, no haya enviado oficio al Registro Federal de Electores para que, como efecto de la citada suspensión de derechos, procediera a excluir de la Lista Nominal de Electores al referido ciudadano, no significa, que los mismos se encuentren vigentes, pues como ya se ha mencionado basta que exista un auto de formal prisión para que se entienda que están suspendidos.-----

- - - De ahí pues, que resulta fundado el agravio expresado por la coalición “Alianza por Colima”, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, haya confirmado el registro como candidato propietario a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, ya que como ha quedado probado, el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, se encuentra hasta la fecha suspendido en sus derechos políticos, dado el auto de formal prisión que le fue emitido en su contra, por un delito que merece pena corporal, y no como lo dijo la Autoridad Responsable, que el hecho de que la sentencia de término Constitucional, no haya ordenado tal suspensión o que tampoco se haya notificado al Registro Federal de Electores, como consecuencia de dicha suspensión, la exclusión de la Lista Nominal de Electores al C. JORGE LUIS RODRÍGUEZ PRECIADO, se debe entender que se encontraban vigentes tales derechos y prerrogativas, pues como ya se ha mencionado la suspensión proviene de un efecto *ipso facto*, sin que sea necesario que quede expresamente señalado en dicha resolución.-----

----- Sirve de apoyo la Tesis Relevante cuyo texto es:-----

**“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL OPERA DE MANERA INMEDIATA.—** *La suspensión de derechos político electorales del ciudadano, por encontrarse sujeto a un proceso criminal, por delito que amerite la imposición de una pena privativa de libertad, opera ipso facto, esto es, basta estar en el supuesto señalado en esa norma constitucional, para que, instantáneamente, la autoridad electoral encargada de organizar todo lo relativo a las*

*elecciones, a través de la que le corresponde el control del padrón electoral, se encuentre facultada, tan luego como conozca el acontecimiento relativo, para impedir el libre ejercicio del derecho político de sufragar, sin necesidad de declaración previa de diversa autoridad; de suerte que, si la autoridad electoral responsable tiene la obligación de tener actualizado el padrón electoral y dar de baja del mismo a las personas que se encuentren inhabilitadas para ejercer sus derechos políticos, ningún perjuicio causa al negar la solicitud respectiva de inclusión en la lista nominal de electores, si el peticionario se ubica en el supuesto de suspensión que el invocado precepto constitucional prevé.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-012/99.—Gerardo Cortinas Murra.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González.*

***Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 42-43, Sala Superior, tesis S3EL 003/99.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 491-492.***

- - - - Ahora bien, el Partido Acción Nacional se presentó ante la Autoridad Responsable como tercero interesado a deducir derechos, mismos que analizados cada uno de los alegatos que hace y en razón a lo expuesto anteriormente, éstos se declaran infundados; lo anterior en virtud, de que efectivamente queda acreditado con las pruebas que ofrece en su escrito, que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ cuenta con credencial para votar con fotografía, por haber exhibido una copia certificada de dicho instrumento, a la que se le otorga valor probatorio pleno; así como también con la documental pública consistente en la copia certificada del oficio número JLE/1631/06, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, en la que acredita, que está actualmente registrado en la Lista Nominal de Electores, documental que se le otorga valor probatorio pleno; de la misma manera exhibió como prueba documental pública, la consistente en la copia simple de la constancia de asignación a la fórmula de Diputados por el principio de representación proporcional, expedida al Partido Acción Nacional, que por tratarse de una copia simple, no es procedente concederle

valor probatorio pleno sino solo de manera indiciaria, tampoco es dable que esta Autoridad realice el requerimiento a la Autoridad Electoral Federal porque en el ofrecimiento de la misma no se cumplió con los extremos del artículo 21 fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - Además, esta documental adminiculada con las otras pruebas ofrecidas en el presente sumario, demuestra que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ es Diputado Federal por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción plurinominal, actualmente quinta circunscripción, postulado por el Partido Acción Nacional, de ahí pues que queda demostrado presuntivamente que desde el 22 veintidós de agosto de 2003 dos mil tres se le entregó dicha constancia de asignación al Partido Acción Nacional; en cuanto a la prueba documental pública que exhibió y que consiste en la copia certificada expedida por la Secretaria General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se le otorga valor probatorio pleno, en tanto que es apta para acreditar que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ es Diputado Federal Propietario en la LIX Legislatura por el período de 01 uno de septiembre de 2003 dos mil tres al 31 treinta y uno de agosto de 2006 dos mil seis, y además por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; en cuanto a la documental pública consistente en el Testimonio Notarial número 24,264 pasada ante la fe del Notario Público número 4 de la Ciudad de Colima, Col., licenciado Jaime Alfredo Castañeda Bazavilvazo, resulta apta únicamente para acreditar el desarrollo de los hechos que sucedieron ante el Juzgado Primero de lo Penal, más no para actualizar las pretensiones del tercero interesado.-----

- - - Se reitera, con estas pruebas no se logra acreditar que se haya dejado sin efecto el auto de formal prisión de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2003 dos mil tres, dictado al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, porque hasta la fecha sigue estando sujeto a proceso penal, por un delito que merece pena corporal, y ésta resulta una razón suficiente para desestimar los alegatos del tercero interesado.-----

- - - Ahora bien, efectivamente el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ se encuentra investido de Fuero Constitucional por el cargo que tiene de Diputado Federal por el principio de representación proporcional y, como consecuencia, ninguna Autoridad le puede restringir o limitar dicho privilegio, sin embargo, tal protección en nada impide a este Órgano Jurisdiccional Electoral, estudiar si tiene vigente o

no sus derechos y prerrogativas a que alude el artículo 14 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora que ha sido postulado a un cargo de elección popular, puesto que entre uno de los requisitos que se exigen legalmente, es que debe estar en pleno goce de sus derechos políticos. De ahí la facultad que tiene este Órgano Jurisdiccional en hacer un análisis de las pruebas aportadas, para determinar si el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ se encuentra en posibilidades de ser votado para el cargo de Diputado Local propietario por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal, sin que los beneficios del fuero, le sirvan para impedir que este Órgano Electoral se pronuncie al respecto. -----

- - - - Ahora bien, de autos ha quedado demostrado que el C. Juez Primero de lo Penal emitió auto de formal prisión en contra del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2003 dos mil tres, sin embargo, este Órgano Electoral está impedido para determinar, si dicha resolución es legal o ilegal, o si debe surtir efectos jurídicos o no, puesto que lo único que debe de analizar, son las consecuencias que provienen de ella misma, ya que hasta la fecha se encuentra surtiendo efectos el auto de formal prisión, de ahí que sea irrelevante, si el Fuero Constitucional del que se encuentra investido el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ inicie antes o después de la fecha en que se emitió la citada Resolución Constitucional.-----

- - - - Sin que sea obstáculo como ya se ha mencionado, que por el hecho de no haberse ordenado la suspensión de los derechos y prerrogativas en la resolución de término Constitucional, y que tampoco el Juez Primero de lo Penal haya enviado el aviso de suspensión correspondiente al Registro Federal de Electores para dar de baja de la Lista Nominal de Electores al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, se deba de entender que se encuentran vigentes sus derechos y prerrogativas; pues basta para estimar lo contrario, que exista un auto de formal prisión para que se tenga por suspendidos en sus derechos políticos a todo ciudadano y, con ello, esté impedido para votar y ser votado, aunque el tercero interesado haya acreditado en el expediente que cuenta con la credencial para votar con fotografía y que no ha sido excluido de la Lista Nominal de Electores. -----

- - - - Ahora bien, efectivamente como lo dice el tercero interesado, esta Autoridad Electoral carece de competencia para decretar la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano, sin embargo, ninguna Autoridad Electoral hasta la fecha le decretó la suspensión de esos derechos al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, sino más bien, de acuerdo al contenido de las copias certificadas del expediente penal 187/2003, queda demostrado que existe un auto de formal prisión en su contra, y ello es prueba suficiente para entender que sus derechos y prerrogativas están suspendidos, porque es un efecto que trae consigo mismo dicha resolución y basta con que la Autoridad Electoral tenga conocimiento de ello para entender que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ resulta inelegible para ocupar un cargo de elección popular. - - - - -

- - - - También resulta infundado el alegato del tercero interesado al decir, *que en auto de formal prisión se debe ordenar la suspensión de los derechos políticos del ciudadano porque en caso de no hacerlo se violarían los artículos 14 tercer párrafo y 16 primer párrafo ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; lo anterior porque contrario a ello, este Órgano Electoral estima que, el hecho de que en el auto de formal prisión el Juez Penal no ordene la suspensión de los derechos políticos no se viola ninguna garantía individual que se contempla en los mencionados artículos Constitucionales, pues más bien es congruente y conforme al artículo 14 fracción I de la Constitución Política Local y al artículo 38 fracción II de la Constitución Política Federal. - - - - -

- - - - Ahora bien, la jurisprudencia que cita el tercero interesado con la que pretende apoyar lo citado en el párrafo anterior, no resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que en materia Federal, el artículo 46 del Código Penal Federal establece la suspensión de los derechos y prerrogativas hasta que se dicta una sentencia definitiva, y que ésta cause ejecutoria, es decir, en aquella legislación se regula que se suspende el derecho o prerrogativa hasta dictar la sentencia final, tesis de jurisprudencia que no aplica a nuestro ámbito local, pues no existe disposición legal alguna que establezca tal derecho a favor de un procesado, más bien, basta observar los artículos 14 fracción I de la Constitución Política Local, así como 8 fracción I y artículo 13 del Código Electoral del Estado para llegar a la conclusión, de que en esta Entidad Federativa los derechos y prerrogativas se suspenden al estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena corporal, desde

que se dicta el auto de formal prisión, circunstancia distinta a la establecida en el artículo 46 del Código Penal Federal, motivo por el cual no le asiste la razón al tercero interesado. -----

- - - Finalmente, de igual manera resulta infundado el alegato del tercero interesado al señalar que es nulo de pleno derecho la documental pública que contiene el auto de formal prisión dictado al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, al haberse obtenido de manera ilegal, toda vez que, como se desprende en autos del expediente en que se actúa, consta en éste que la C. Consejera Electoral Ponente, licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA, solicitó al Juzgado Primero de lo Penal, con fecha 19 diecinueve de mayo de 2006 dos mil seis, copia fotostática certificada del expediente penal número 187/2003, radicado en ese Juzgado para efecto de sustanciar el recurso de revisión bajo el expediente CG-REV-01/2006, mismo que dio origen al presente Recurso de Apelación, siendo que, mediante oficio número 1286/06 el citado Juzgado Primero de lo Penal remitió a la referida Consejera Electoral copia certificada de todo lo actuado en la causal penal en comento instruido al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ. En virtud de lo anterior carece, pues, de sustento lo vertido por el tercero interesado, ya que contrariamente a lo que señala, queda debidamente acreditado que la mencionada documental pública fue obtenida de manera legal. -----

- - - Asimismo, con fecha 6 seis de junio del año en curso, el tercero interesado, por conducto de su Representante Legal, compareció ofreciendo una prueba documental pública superveniente, que consiste en copias fotostáticas certificadas de la sentencia definitiva del juicio de amparo número 134/2006-III, cuyo considerando quinto en su parte final dice: *“consecuentemente, lo que procede es conceder el amparo y protección de la justicia federal al peticionario del amparo Jorge Luis Preciado Rodríguez para que las autoridades responsables dejen sin efecto el auto de formal prisión de treinta y uno de agosto de dos mil tres y las actuaciones posteriores a este y en su lugar determinen suspender el procedimiento en términos de lo dispuesto en los artículos 61, 109 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 338, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, hasta en tanto obtengan la declaración de procedencia o de desfuero correspondiente, o bien, concluya el fuero constitucional del que está investido el quejoso”*. Asimismo, su correlativo resolutivo primero

señala: “**Primero.** La justicia de la unión ampara y protege a Jorge Luis Preciado Rodríguez, en contra de los actos que reclama el Juez Primero de lo Penal de Colima y la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de acuerdo con los motivos expuestos en el considerando quinto de este fallo”; sin embargo, dicha sentencia fue dictada con fecha 29 veintinueve de mayo de 2006 dos mil seis, y la misma a la fecha no ha causado ejecutoria, por lo que todavía se encuentra *sub iudice*, ya que de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Amparo, ésta puede ser recurrida, por tal motivo este Tribunal no puede dar por hecho que con esta prueba se considere que ya ha quedado sin efecto el auto de formal prisión de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2003 dos mil tres, emitido por el Juez Primero de lo Penal en contra del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, por el delito de difamación en perjuicio del C. CHRISTIAN JORGE TORRES ORTIZ OCAMPO y la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima, que dio origen a la suspensión de los derechos y prerrogativas del mencionado ciudadano, dado que, como quedo establecido en la transcripción, el Juez Federal ordenó a la Autoridad Responsable que deje sin efecto el auto de formal prisión del 31 treinta y uno de agosto de 2003 dos mil tres, y las actuaciones posteriores a éste, por lo tanto, mientras no exista constancia de que el C. Juez Primero de lo Penal de esta Ciudad cumplimente la ejecutoria dictada, el auto de formal prisión sigue surtiendo plenos efectos legales.-----  
- - - Aunado a lo anterior, existe el hecho que a fojas 000425 obra agregado el oficio 1527/2006, suscrito por el C. Juez Primero de lo Penal licenciado ABEL JAIME RAMÍREZ AYALA, y en su párrafo segundo establece textualmente: “Por otra parte le informo que este Juzgado Primero de lo Penal no ha dado cumplimiento al fallo protector de garantías dictado en el juicio de número 134/2006-III por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en virtud de que no se ha notificado que haya causado ejecutoria la sentencia”. Es decir, que en tanto el acto jurídico (auto de formal prisión), no sea dejado sin efecto por conducto de autoridad competente, es de tomarse en cuenta y otorgarle pleno valor probatorio, en tanto que acredita que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, se encuentra sujeto a proceso penal por un delito que merece pena corporal. -----  
- - - Así las cosas, resultan fundado el agravio sostenido por el promovente, porque efectivamente el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ resulta inelegible para ser votado para el cargo de



Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal, postulado por el Partido Acción Nacional, por encontrarse suspendidos de sus derechos o prerrogativas, en razón de estar actualmente sujeto a un proceso penal por delito que merece pena corporal y, por consiguiente, la Resolución No. 8 ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil seis, relativa a la confirmación del registro del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, en el que declaró procedente el registro del candidato de referencia, no se ajusta a la legalidad. -----

----- En consecuencia, se modifica la Resolución No. 8 ocho de fecha 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, para el efecto de declarar improcedente el registro del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, para ser votado para el cargo de Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal, postulado por el Partido Acción Nacional. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del considerando séptimo de la presente resolución, se declara procedente el Recurso de Apelación interpuesto por la coalición “Alianza por Colima” a través de su Comisionado Propietario, el C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ. -----

----- **SEGUNDO.-** Se declara improcedente el registro del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, como candidato a Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal, postulado por el Partido Acción Nacional, al resultar inelegible para ser votado para el citado cargo, en consecuencia, se modifica la Resolución No. 8, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil seis, relativo al Proceso Electoral Local 2005-2006. -----

----- **TERCERO.-** Se decreta la modificación de la constancia expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativa al

registro de la formula de Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal, postulada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2005-2006, para el efecto de que se excluya únicamente de la misma al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ. -----

- - - **CUARTO.-** Notifíquese personalmente al actor y a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. -----

- - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

- - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, el segundo como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**

**MAGISTRADO**

**RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**

**MAGISTRADO**

**ÁNGEL DURÁN PÉREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**